



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CLXXXVI

Morelia, Mich., Jueves 7 de Noviembre de 2024

NÚM. 81

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 35.00 del día

\$ 45.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS SERVICIOS DE ABORTO SEGURO EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 4 fracción I de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o. establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Asimismo, señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia en los que el Estado Mexicano es parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En concordancia con ello, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo establece en su artículo 4o. señala que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; además de que, toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Que la Organización de las Naciones Unidas (ONU), ha señalado que los derechos sexuales y reproductivos están relacionados con la libertad de las personas a decidir sobre su sexualidad y el ejercicio libre de la misma; además de que estos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las personas a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y a disponer de la información y de

los medios para ello, así como el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); y, 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), la salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo, sus funciones y procesos.

Que la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. «Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención», publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 16 de abril de 2009, tiene por objeto establecer los criterios a observar en la detección, prevención, atención médica y la orientación que se proporciona a las y los usuarios de los servicios de salud en general y en particular a quienes se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar o sexual, así como en la notificación de los casos.

Que dicha Norma Oficial Mexicana establece que, en todos los casos se deberá brindar a la víctima, en forma previa a la intervención médica, información completa sobre los posibles riesgos y consecuencias del aborto, a efecto de garantizar que la decisión de la víctima sea una decisión informada conforme a las disposiciones aplicables.

Que mediante la Observación General N° 22 (2016) sobre el derecho a la salud sexual y reproductiva, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala que el derecho a la salud sexual y reproductiva es una parte integral del derecho a la salud previsto en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Este derecho también está previsto en otros instrumentos internacionales de derechos humanos; precisamente en la aprobación del Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo en 1994, quedaron expuestos algunos de los problemas de salud sexual y reproductiva en el marco de los derechos humanos, de ahí que desde entonces, las normas y la jurisprudencia de derechos humanos regionales e internacionales relacionadas con el derecho de salud sexual y reproductiva han evolucionado considerablemente.

Que la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la cual el Estado Mexicano es parte, incluye metas y objetivos que deben alcanzarse en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, por lo que el Estado Mexicano se ha comprometido a través de su gobierno, a garantizar el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva, incluidos los de planificación familiar, información y educación y la integración de la salud reproductiva en las estrategias y los programas nacionales.

Que el artículo 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerán la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad federal, conforme a lo dispuesto en la fracción

XVI del artículo 73 de la propia Constitución.

Que el artículo 2º en sus fracciones V y VII de la Ley General de Salud, dispone que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población agregando que; tratándose de personas que carezcan de seguridad social, la prestación de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, será gratuita y el desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

Que el artículo 2º, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

Que en virtud de que con fecha 11 de octubre del 2024, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto Legislativo número 02, por el que se adicionan, derogan y reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Michoacán, se determina que no existe delito de aborto en las interrupciones dentro del periodo gestacional de las primeras 12 semanas, así como en aquellos supuestos establecidos en las excluyentes; por lo cual, debido a que las mujeres y personas gestantes podrían acudir a cualquier tipo de servicio de aborto en el ejercicio de su autonomía para elegir de entre sus opciones disponibles para realizarse un aborto, se vuelve indispensable, con fundamento en los artículos primero y cuarto constitucional, que los servicios de salud pública protejan y garanticen el acceso al aborto seguro dentro de ese periodo, teniéndolo disponible, accesible y gratuito, evitando con ello que acudan a las prácticas de aborto sin acompañamiento técnico y/o profesional adecuado.

Por lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS SERVICIOS DE ABORTO SEGURO EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 1. El presente Decreto es de orden público y de interés social y tiene por objeto establecer los servicios de aborto seguro en las instituciones públicas del Sistema Estatal de Salud en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2. Para los efectos del presente Decreto, se entenderá por:

- I. **Decreto:** Al Decreto por el que se Establecen los Servicios de Aborto Seguro en las Instituciones Públicas del Sistema Estatal de Salud en el Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. **Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- III. **Interrupción Legal del Embarazo:** Al procedimiento médico que se realiza a solicitud de la mujer embarazada o persona gestante hasta la décima segunda semana completa de gestación, como parte de una atención integral basada en el derecho de las mujeres a decidir sobre su vida reproductiva en condiciones de atención médica segura;

- IV. **Interrupción Voluntaria del Embarazo:** Al procedimiento médico que a solicitud de la mujer embarazada o persona gestante realizan los integrantes del Sistema de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, como consecuencia de una violación sexual, sin que la usuaria lo haya denunciado ante las autoridades competentes, lo anterior en términos de lo previsto en la NOM-046-SSA2-2005 y normativa aplicable;
- V. **Secretaría:** A la Secretaría de Salud del Estado de Michoacán; y,
- VI. **Servicios de Aborto Seguro:** A la atención de los distintos desenlaces del embarazo de acuerdo al marco legal vigente. Consiste en la atención por personal de salud calificado y el uso de tecnologías apropiadas, incluyendo el manejo con medicamentos o la aspiración endouterina, dependiendo de la edad gestacional y situación específica. La atención integral del aborto contempla el abordaje de varias condiciones clínicas, entre las que se incluye el aborto espontáneo e inducido (producto de embarazos viables o no viables), el aborto incompleto y la muerte fetal intrauterina, así como la anticoncepción post aborto, el manejo adecuado del dolor y la prevención de infecciones.

Artículo 3. La atención del aborto seguro contempla el aborto espontáneo e inducido (producto de embarazos viables o no viables), el aborto incompleto y la muerte fetal intrauterina.

En el caso de los abortos inducidos, estos incluyen la atención a la interrupción legal del embarazo, a la Interrupción Voluntaria del Embarazo y/o cualquier otra circunstancia de afectación a la salud integral de la usuaria.

Artículo 4. Las instituciones públicas de salud que brinden estos servicios de aborto seguro deberán proporcionar, servicios de consejería médica, psicológica y social con información veraz y oportuna de las opciones con que cuentan las mujeres y personas gestantes para ejercer su derecho a decidir.

Artículo 5. A efecto de dar cumplimiento al presente Decreto, la Secretaría deberá apegarse al Lineamiento Técnico para la Atención

del Aborto Seguro en México, y emitir las disposiciones normativas y administrativas necesarias con la finalidad de orientar a las personas prestadoras de servicios de salud, sobre los momentos para la atención y seguimiento ante las solicitudes de aborto seguro con énfasis en el manejo médico y procedimientos técnicos.

Artículo 6. Las instituciones públicas de salud en el Estado deben garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor de conciencia en la materia.

Los servidores públicos que se manifiesten ante la Secretaría de Salud o cualquier institución pública del Sistema Estatal de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, como objetores de conciencia y que se compruebe que en instituciones privadas de salud, realizan el procedimiento de interrupción del aborto, serán acreedores a una sanción administrativa por la autoridad competente, misma que corresponderá a la suspensión temporal en el desempeño de sus cargos, comisiones o empleos.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

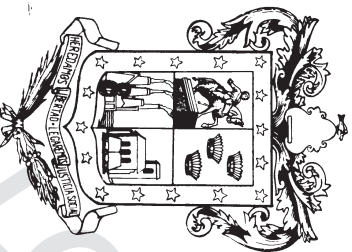
Morelia, Michoacán de Ocampo, a 05 de noviembre de 2024.

A T E N T A M E N T E

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

CARLOS TORRES PIÑA
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

LÁZARO CORTÉS RANGEL
SECRETARIO DE SALUD
(Firmado)



COPIA SIN VALOR LEGAL